



879

**RESOLUCION**  
FSI14-06  
Versión: 6

RESOLUCION N° **Nº 0941**  
( **25 NOV 2024** )

"Por medio de la cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo sancionatoria contractual adelantado contra **JUAN CAMILO CACERES MORENO**, dentro de la ejecución del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 619 DE 2023"

El Alcalde del municipio de Tauramena, Casanare, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y los postulados del Estatuto de la contratación Administrativa Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015, Res. No. 0243 de 2024, y,

#### CONSIDERANDO

Que luego de haberse surtido el trámite señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, sin que se observe irregularidad alguna que afecte el debido proceso o sea causal para invalidar lo actuado, es procedente adoptar decisión conforme lo preceptúa en la parte final el literal d) ibidem, que se emite en los siguientes términos:

#### ACTUACION SURTIDA

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena, en ejercicio de la función concedida por el señor Alcalde para adelantar los procedimientos de incumplimiento en la ejecución de los contratos que suscriba el Municipio de Tauramena – Casanare con ocasión al Decreto 085 de 2022, inició este proceso administrativo sancionatorio, con base en el informe rendido por el supervisor del contrato, el señor secretario de infraestructura, ingeniero Lino Rodríguez, en el que da cuenta de la existencia de hechos generadores de presunto incumplimiento, por parte del contratista, en la ejecución del contrato de obra pública No. 619 de 2023, suscrito por el Municipio de Tauramena - Casanare con la **JUAN CAMILO CACERES MORENO**, Nit 74.451.854-7, cuyo objeto es "ADECUACIÓN DE AMBIENTES DE LECTURA EN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE."

Hechas las citaciones en los términos indicados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se efectuó la audiencia de que trata la norma anteriormente indicada, surtiendo las formalidades propias de esta clase de procesos sancionatorios, dando oportunidad para la presentación de descargos, solicitud y practica de pruebas.

La compañía garante Aseguradora Solidaria mediante apoderado hace su intervención, señalando que, la primera precisión es que, bajo ninguna circunstancia, sea que se pruebe o no se pruebe un incumplimiento por parte del contratista esa póliza de responsabilidad extracontractual podría ser afectada bajo ninguna circunstancia, básicamente porque el riesgo asegurado concebido en el amparo de esa póliza es extracontractual y el núcleo del problema o la razón medular, por la que nosotros estamos convocados en este procedimiento administrativo sancionatorios por el presunto incumplimiento de un contrato, es decir, por justamente lo contrario, no por una razón extracontractual, sino contractual, y si se revisa el clausulado general de la póliza de responsabilidad extracontractual, pues esa



Nº 0941

**RESOLUCION**  
FSI14-06  
Versión: 6

circunstancia no solo no está concebida en el riesgo asegurado sino que además está expresamente excluida.

Refiere que, bajo ninguna circunstancia se puede considerar que la póliza de cumplimiento automáticamente ofrezca cobertura, porque para que eso ocurra, es decir, para que la obligación de contenido indemnizatorio condicional, que contiene el amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento sea exigible, habría que probar la ocurrencia de un siniestro, denotando las circunstancias que rodean a cada frente de trabajo o sedes a intervenir, por lo que se hace necesario establecer, si existe o no, algún evento meteorológico o climatológico que lo afectara y que éste fuera de tal envergadura para impedir que el contratista pudiera desarrollar las obras, por lo menos en ese frente, es decir, que hiciera presencia con personal y con material para llevar a cabo la construcción de obras pudiéndose decir entonces que existe una fuerza mayor. El incumplimiento o la tardanza en el cumplimiento cabal y eficiente de las obligaciones, sobre ese frente de obra de la Cusiana, están dadas no por una actitud negligente, displicente del contratista, sino porque han habido circunstancias que sobrepasan o rebasan las posibilidades de previsión, de previsibilidad y de evitabilidad que son los dos criterios puntuales para analizar, cuándo un hecho es constitutivo o no de fuerza mayor, circunstancia que conllevaría a la imposibilidad de declarar incumplimiento por ese concepto.

Frente a los otros dos, contenidos o que hacen parte del objeto del contrato de obra asegurado, hay unas circunstancias que es relevante y es que hay uno de los frentes de obra, que por lo que entiendo y según se menciona en el informe del supervisor está completamente terminado el porcentaje de obra previsto está al 100%. Me refiero a semilleros saber, que se tenía que entregar el 13 de septiembre y el del otro frente tiene un porcentaje del 55.21%. Técnicamente, la fecha límite para la expiración del plazo del contrato no ha expirado. Si no me equivoco, aún hay 9 días para el desarrollo de las actividades pendientes a culminar ese frente de obra y el resto de los frentes de obra. Sin embargo, se prevé dentro de la situación, la imposición de unas multas conminatorias por un atraso, pero en la imposición de las multas conminatorias por el atraso, las multas también deben seguir un razonamiento o unos criterios de razonabilidad y de proporcionalidad, es decir, siendo que todavía existe un tiempo prudencial para desarrollar el porcentaje faltante del CRIETT a la que le faltaría un 44%, del desarrollo de la obra sí sería razonable imponer una multa que termine impactando en la dificultad o en una imposibilidad insuperable de desarrollar el objeto del contrato y esto lo traigo a colación porque en los contratos de obra pública del Estado, quién persigue es la colectividad de los administrados, en este caso, la entrega de unos espacios de lectura para la población de estudiantes que además son menores de edad. Y eso hace que ese interés tenga que prevalecer, por sobre la posibilidad que haya albergado la entidad pública de imponer unas multas y cobrarlas con cargo al amparo de cumplimiento de la póliza. Además de eso, es decir, al prevalecer ese interés general de ese sector de la población de esa colectividad, debe prevalecer, y por eso debe otorgarse el tiempo que están pidiendo el contratista para poder culminar la obra y esperar a ver si en los días restantes, para la ejecución del contrato, el contratista logra culminar la obra, porque si no se torna apresurada la decisión de imponerle o no unas multas, que al imponérselas puedan terminar siendo excesivamente onerosas y puedan impactar la inercia del contrato. La inercia, es decir, el apalancamiento que logra el contratista para desarrollar la obra máxima acá, cuando se entregó un anticipo que tiene ese propósito según la ley, apalancar la inercia del contrato para que el contratista logre desarrollar un ritmo de ejecución de obra. La imposición de unas multas en ciernes de la culminación del plazo contractual, resultan ser retaliativos y pervierten de alguna forma el propósito de la contratación estatal, eso parece por ese lado; pero, además para acusar de un incumplimiento, digamos culposo o jurídicamente imputable y atribuible a un contratista que se encuentra en mora, sin duda alguna se encuentra en mora de cumplir con unas obligaciones, hay que verificar si ese cumplimiento o incumplimiento resulta amenazar lo esencial. El incumplimiento esencial es aquel

25 NOV 2024



Nº 0941

RESOLUCION  
FSI14-06  
Versión: 6

que puede o tiene la potencialidad de materializarse y de tener tal grado de magnitud que puede frustrar la materialidad de toda la prestación que está contenida en el objeto del contrato. La prestación en este caso, para expresarlo en términos sencillos, es la recepción de unas aulas para destinarlas como espacio de lectura para la población escolar. La pregunta de si el cumplimiento eso no es esencial es responder. ¿Se frustra totalmente la prestación que estaba esperando la alcaldía Tauramena y especialmente estas instituciones educativas? La respuesta es que no. La respuesta es que no, porque existen otras alternativas de remedios al incumplimiento contractual que se deben adoptar en caso de que pues haya exista una justificación de formación para tal propósito. La justificación de por medio para tal propósito es que en porcentaje de la inejecución de la sede CRIETT, es de menos del 44% y todavía queda un porcentaje del plazo. Entonces declarar, el incumplimiento e imponer esas multas, termina siendo retaliativo, termina permitiendo un poco el propósito de esos instrumentos sancionadores y además de eso, también tienen otra connotación de cara al contrato de seguros. En el contrato de seguro, o todos los contratos de seguro siguen algo que se llama el principio indemnizatorio, ese principio indemnizatorio incluso está reglamentado en el código de Comercio y ese principio indemnizatorio en el Código de Comercio, básicamente indica que las sumas aseguradas que están en frente de los amparos de la póliza, según lo que dice el artículo 1088 del Código de Comercio, no pueden funcionar como un instrumento para el enriquecimiento, es decir que esa suma solamente puede servir para un propósito reparador, en este caso no se puede conocer todavía a cabalidad la dimensión del supuesto daño por el incumplimiento del presunto incumplimiento que se está sindicando al contratista, por lo que imponer estas multas antes de consolidar esa situación, pues termina siendo digamos, perverso.

Continúa señalado que en el clausulado general que acompaña la póliza y que es parte integral de la póliza según los artículos 1046 y 1047, en el punto cuatro, ese clausulado general se habla de una reducción de la indemnización. Y esa reducción de la indemnización tiene lugar cuando al momento de tener conocimiento de un incumplimiento o con posterioridad a ese incumplimiento, pero antes del pago de la indemnización, Sí, la entidad, en este caso la alcaldía de Tauramena debe al contratista por cualquier concepto, el artículo 1714 del Código Civil dice, si dos obligados en el marco de un negocio jurídico son simultánea y correlativamente, deudores y acreedores, el uno del otro, lo que procede por ministerio de la ley y sin necesidad que un juez de la República lo decrete, es la compensación que se extinga mutuamente esas obligaciones y solamente el restante de esa operación de sustracción, pues, será el valor que haya que cobrar, en este caso a la aseguradora. Por eso va a resultar muy importante saber si en el marco de este asunto existen saldos en favor que no hayan sido pagados, pero debidamente causados por el contratista para establecer si esa circunstancia la compensación como mecanismo de extinción de obligaciones, para la exigibilidad del cobro del seguro. Se tiene que verificar y agotar, y la idea de la compensación antes de poder cobrar cualquier suma dineraria al asegurador con cargo a esas a ese clausulado de cumplimiento.

Como pruebas declarativas solicitó que se decrete el testimonio del señor Yeiner Smith Zorro. Identificado con la célula de ciudadanía 1.159.131.693, quien fungió como apoyo a la supervisión del contrato de obra. Testimonio que tiene por propósito o tiene por objeto establecer Cuáles fueron las circunstancias temporales y modales de los hallazgos del informe de la supervisión. El testimonio del señor Juan Camilo Cáceres Moreno para interrogarlo sobre las mismas circunstancias de los mismos hechos.

Finalizada la intervención de la compañía garante, se decretó parcialmente la práctica de pruebas solicitada por el apoderado de la aseguradora, así como una prueba de oficio por parte del despacho. Dentro de las pruebas decretadas se ordenó al señor contratista de obra No. 619 de 2023, que como

25 NOV 2024



Nº 0941

**RESOLUCION**  
FSI14-06  
Versión: 6

quiera que se hace necesario establecer y hacer seguimiento a las actividades pendientes por ejecutar, el despacho considera pertinente y útil decretar que el contratista presente el plan de contingencias el día de hoy (12 de noviembre), a más tardar a las 05:00 p.m. de la tarde para ser trasladado a la supervisión, para posteriormente su revisión y aprobación, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato.

En atención a la prueba ordenada por la Oficina Asesora Jurídica, el supervisor finalmente informó a la oficina jurídica sobre la aprobación del plan de contingencia presentado por el contratista de obra, así como que ante la solicitud de prórroga se decidió aceptarla y que en tal sentido se firmó por las partes el día 20 de noviembre de 2024 tal y como consta en los documentos debidamente publicados en el SECOP. De estos documentos se les puso en conocimiento a las partes.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que el Municipio de Tauramena - Casanare, suscribió con el señor JUAN CAMILO CACERES MORENO, con NIT 74.451.854-7, el contrato de obra pública No. 619 de 2023, cuyo objeto es "ADECUACIÓN DE AMBIENTES DE LECTURA EN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE.

Que las condiciones del contrato referidas en el informe de supervisión enviado a la oficina Asesora Jurídica el 24 de octubre de 2024 se relacionan a continuación:

Contrato No	619 de 2023	
Clase de Contrato:	OBRA PÚBLICA	
Contratista:	JUAN CAMILO CACERES MORENO	
NIT No.	74.451.854-7	
C.C. No.	74.451.854 de Nobsa	
Objeto:	ADECUACIÓN DE AMBIENTES DE LECTURA EN LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE	
Valor Del Contrato:	\$320.333.392.00	
Plazo De Ejecución:	Siete (57) meses	
Fecha De Inicio:	22 de diciembre de 2023	
Fecha de Terminación:	21 de noviembre de 2024	
Anticipo %	\$160.166.696.00	
Supervisor	Secretario de Infraestructura	
Fecha Designación Supervisor:	No aplica	
ACTAS SUSCRITAS		
DESCRIPCION	FECHA	OBJETO
Acta de Inicio	22 de diciembre de 2023	Inicio de ejecución
Acta de suspensión	10 de mayo de 2024	Dos (2) meses
Fecha de Reinicio	10 de septiembre de 2024	

25 NOV 2024



Nº 0941

RESOLUCION  
FSI14-06  
Versión: 6

**GARANTIAS CONSTITUIDAS:**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

POLIZA No.	AMPARO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	V/R ASEGURADO
605-47- 994000105073	CUMPLIMIENTO	22/12/23	24/02/25	\$32.033.339,00
	BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	22/12/23	24/02/25	\$160.166,696,00
	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES	22/12/23	26/10/27	\$96.100.017,60

Significa lo hasta aquí mencionado, que no hay asomo de duda en cuanto a la existencia del contrato objeto de este proceso administrativo sancionatorio, en el que se pactaron, además de las condiciones anteriormente indicadas, la realización de una serie de actividades a cargo del contratista y unas obligaciones respecto a la entrega de la obra final, tal y como consta a lo largo de la Cláusula 1.

Que surtida, como se ha mencionado, la etapa probatoria dentro del trámite administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se allegó sendas comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura en las que da cuenta de la presentación del plan de contingencia, cronograma de trabajo y prórroga suscrita por las partes vía correo electrónico el 18 y 20 de noviembre próximos pasados

Que este Despacho procedió a realizar el Análisis de las pruebas decretadas y aportadas, estableciendo que los hechos contractuales que dan cuenta el Informe técnico inicial y los documentos allegados ulteriormente por el Supervisor, evidencian que la supervisión acogió las razones dadas por el contratista que ocasionaron el atraso de los frentes de obra, así como que aprobó el cronograma planteado y como consecuencia la prórroga solicitada, siendo suscrita por las partes contratantes el día 20 de noviembre de 2024.

Que siendo así las cosas, se encuentra evidenciado y probado que los hechos constitutivos del presunto incumplimiento por parte del CONTRATISTA para la época de la estructuración de los cargos, han sido superados.

Ahora bien, le corresponde a este Despacho resolver el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, a la luz de la finalidad de la contratación estatal y de la potestad sancionatoria radicada por el legislador en cabeza de las entidades estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-207/19) se ha pronunciado en varias oportunidades sobre las finalidades de la contratación estatal y ha desarrollado una posición uniforme en relación con la protección del interés general como un principio estructural. Con fundamento en la Constitución Política, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado que todas las actuaciones estatales –incluida la contratación– deben obedecer las finalidades del Estado Social de Derecho. El artículo 1º de la Carta

25 NOV 2024



Nº 0941

**RESOLUCION**  
FSI14-06  
Versión: 6

Política consagra a Colombia como un Estado social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política indica que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". Con base en estas disposiciones, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, señalando lo siguiente:

"Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución"

De esta forma, en el marco del Estado Social de Derecho la función pública está al servicio del interés general y una de las formas de desarrollar la función pública es la contratación estatal, por lo que la misma se encuentra también al servicio del interés general. Lo anterior implica que, la regulación de la contratación estatal no es una facultad ilimitada, sino que está sometida a postulados constitucionales y, en particular a la satisfacción del interés general. Conforme a lo indicado, no puede perderse de vista que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación estatal persigue "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines".

Bajo la misma línea jurisprudencial, en las sentencias C-400 de 1999, C-088 de 2000 y C-128 de 2003, la Corte Constitucional avaló el fundamento de la Ley 80 de 1993, y reafirmó que el respeto por el Estado Social de Derecho y la prevalencia del interés general constituyen los principios axiológicos de la contratación estatal. Para la Corte, "la teleología de la normatividad contractual no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental" (sentencia C-400 de 1999), por lo que resaltaron que la contratación estatal debe desarrollarse de acuerdo con los principios que orientan el Estado Social de Derecho, siendo la primacía del interés general el eje de toda actuación estatal y, particularmente, en materia contractual "dicho interés determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas" (sentencia C-128 de 2003)

En ese orden de ideas, y partiendo de la posición jurisprudencial del Alto Tribunal constitucional, el contrato estatal es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales propios del Estado Social de Derecho, y uno de los elementos centrales que configura las finalidades del contrato público es la satisfacción del interés general.

"(...) el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (...) (sentencia C-932 de 2007)

La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares (...)" (ibídem)

25 NOV 2024



Nº 0941

RESOLUCION  
FS114-06  
Versión: 6

Bajo esa perspectiva, las entidades públicas no pueden perder de vista que, en materia de contratación estatal, el interés general, no solo es un objetivo principal, sino un parámetro de constitucionalidad, por cuanto el contrato es "un instrumento utilizado por la administración para cumplir las finalidades del Estado Social de Derecho, hacer efectivos los derechos de las personas y prestar los servicios públicos. Dentro de estas finalidades, la protección del interés general es un principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual" (sentencias C-555 de 2013, C-499 de 2015 y C-126 de 2016) (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es por ello que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en su literal d) establece la posibilidad de terminar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en caso de cesar la situación de incumplimiento.

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

(...)

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

(...)"

Lo anterior toda vez que la finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de su objeto contractual y si iniciado un procedimiento sancionatorio contractual, por estar el contratista incumpliendo alguna de las obligaciones, si esta situación cesa durante el trámite, esto es, después de iniciado, la entidad, puede terminarlo argumentando la protección del interés general.

Al respecto, es necesario precisar que, en toda obligación de origen contractual es posible distinguir un objeto real de otro ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos. El problema del incumplimiento se reduce a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida y esta es sobre la que debe pronunciarse la entidad. El contratista deudor, debe demostrar en la ejecución de su prestación una diligencia encaminada al cumplimiento, aun ante el desarrollo de un proceso administrativo sancionatorio, pues debe ser ponderada la adopción de medidas concretas para superar los obstáculos o impedimentos que no han permitido la satisfacción de la necesidad de la entidad.

En razón a lo anterior y revisados los elementos probatorios remitidos por el supervisor en los documentos con ocasión de las pruebas decretadas, se observa que el contratista cumplió con la entrega del plan de contingencia, así como los documentos pertinentes y necesarios para la suscripción de la prórroga del contrato, evidenciando con ello, que el actuar del contratista estuvo siempre encaminado al cumplimiento, lo cual se vio reflejado también en el informe rendido por el Supervisor

25 NOV 2024



Nº 0941

**RESOLUCION**  
FSI14-06  
Versión: 6

dentro de la audiencia en las que se evidencia la entrega efectiva de un frente de obra, Semilleros del Saber.

Al tenor de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio debe adquirir una connotación que trascienda más allá de la sanción misma, cuyo propósito, aparte de sancionar al contratista, debe determinarse como un medio del cual se vale la legislación en materia contractual, para cumplir con las finalidades del interés general.

En sentencia del 13 de noviembre de 2008 el Consejo de Estado recabó sobre la naturaleza de la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"(...)

En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. (...)"

Visto lo anterior, y al verificar que se han dado las condiciones para continuar con la ejecución de las actividades contractuales, resulta legalmente improcedente la aplicación de algún tipo de sanción, pues la misma pierde objeto cuando se ha logrado el cumplimiento que satisface la necesidad.

En razón a la línea jurisprudencial citada, el proceso sancionatorio contractual tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones contractuales. En este sentido, cuando la Entidad Estatal tenga conocimiento de que no existe hecho a superar como tampoco incumplimiento que le permita conminar debe terminar el proceso sancionatorio contractual, sin imposición de multa ni determinación de incumplimiento o responsabilidad alguna. Lo anterior, no por la declaratoria de incumplimiento a que alude el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino por aplicación del principio de utilidad y eficacia de la conminación.

Habiendo la supervisión, verificado la entrega de los documento pertinentes y necesarios para continuar con la ejecución del contrato con normalidad, tal y como consta en los informes rendidos en esta actuación administrativa sancionatoria, es consecuente reconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, ante un hecho superado, debe terminar.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por TERMINADA y ORDENAR el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria contractual por encontrarse el hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en contra de la JUAN CAMILO CACERES MORENO, identificado

25 NOV 2024



382

0941

**RESOLUCION**  
FS14-06  
Versión: 6

con NIT. 74.451.854-7, con ocasión a la ejecución del contrato de obra pública No. 619 de 2023 y de conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada esta decisión en audiencia, frente a la cual procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en esta misma audiencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se publicará en la plataforma del Secop.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tauramena,

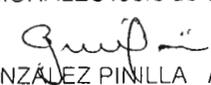
25 NOV 2024



**JAVIER AUGUSTO ALVAREZ ALFONSO**  
Aldalde Municipal



Revisó y aprobó: TIRSO ALDANA MORALES / Jefe de Oficina Jurídica



Proyectó: CARMEN HILMENDA GONZÁLEZ PINILLA / Asesora Jurídica Externa